

**RESOLUCION No. 40-2018**

Gerencia General del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los Veintún días del mes de Mayo del dos mil dieciocho.

**VISTO:** El Expediente Administrativo No. 36-2018, contentivo **"RECLAMO ADMINISTRATIVO PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR CONSTITUIR UNILATERALMENTE UNA SERVIDUMBRE APARENTE DE ACUEDUCTO PARA LA CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE SOBRE TERRENO ADMINISTRADO POR LA FUNDACIÓN DE PARQUES NACIONALES DE HONDURAS.- DERIVADO DE ESA INDEMNIZACIÓN SE PIDE COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS CON LA DEUDA QUE MANTIENE CON EL SANAA POR SUMINISTRO DE AGUA.- REINSTALACIÓN INMEDIATA DEL SERVICIO. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PODER"**, presentado por los **ABOGADOS JOSE ISIDRO RIVERA GRANADOS** y **DARWIN MANFREDO MONCADA PONCE** en su condición de **APODERADO LEGAL** de la **FUNDACION DE PARQUES NACIONALES**; para lo cual se procedió a efectuar el análisis correspondiente, tomando en consideración los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho:

**CONSIDERANDO:** Manifiestan los **ABOGADOS JOSE ISIDRO RIVERA GRANADOS** y **DARWIN MANFREDO MONCADA PONCE**, en fecha 23 de Marzo del 2018, presentaron Solicitud de Pago de Indemnización por constituir Unilateralmente una Servidumbre aparente de Terreno Administrado por la Fundación de Parques Nacionales de Honduras. Derivado de esa indemnización se pide Compensación de Créditos con la Deuda que mantiene con EL SANAA por Suministro de Agua, el cual expone de la siguiente forma:

1. Que su representada la Fundación de Parques Nacionales obtuvo su Personería Jurídica mediante Resolución Número 06-93 emitida en ese entonces por la Secretaría de Gobernación y Justicia el 01 de Junio del año 2006.
2. De acuerdo con sus estatutos, sus objetivos son promover y contribuir a la conservación, mejoramiento y administración del Plan Maestro de Conservación Ecología de Parques Nacionales, realizando

cualquier actividad u operación que tienda al embellecimiento, ornato, vigilancia y administración de los Parques Nacionales (sin fines de lucro).

3. Previamente a obtener su Personería Jurídica, la Fundación de Parques Nacionales, ya estaba constituida como tal, tan es así que desde el año de 1994 ya había suscrito Contrato de Administración con la Procuraduría General de la República, para el manejo, protección y conservación del **PARQUE DE LAS NACIONES UNIDAS DENOMINADO EL PICACHO**, contrato que fue renovado mediante Acuerdo Número 266/2013, publicado en la Gaceta Número 33,176 del 15 de Julio del año 2013, mismo que se encuentra vigente a la fecha.
4. Precisamente en el Parque de las Naciones Unidas denominado El Picacho, el SANAA constituyo una Servidumbre aparente de Acueducto para la conducción de Agua Potable en beneficio de un sector de la ciudad para el servicio doméstico de sus habitantes, tomando una decisión unilateral, en una clara violación a las leyes correspondientes.
5. De acuerdo con nuestra legislación hay tres tipos de Servidumbre mediante las cuales se puede constituir, por la naturaleza del caso que nos ocupa: Naturales, Legales, Voluntarias.

Ninguno de estos conceptos ha sido objeto de procedimiento por parte del SANAA para obtener autorización para constituir La Servidumbre supra mencionada y aunque el Parque de las Naciones Unidas es propiedad del Estado de Honduras, este le otorgo la Administración a mi representada, por lo que la responsabilidad no puede ser compartida, salvo acuerdo realizado conforme La Ley.

6. Solicitándonos que se proceda a legalizar la Servidumbre Aparente de Acueducto con un área afectada de aproximadamente 1,900 metros cuadrados y con la indemnización que corresponde, se proceda a compensar con el servicio de agua potable que se encuentra pendiente de pago por parte de mi representada. Por otro lado es importante mencionar que la cuantía pendiente por servicio de agua es producto de un promedio realizado por el SANAA, lo cual prohíbe la Ley de Protección al Consumidor, consecuentemente que
-

se proceda a conectar nuevamente el servicio que fue previamente suspendido, de una manera ilegal e injusta.

**CONSIDERANDO:** A la solicitud en referencia se le dio la admisión correspondiente, junto con los documentos acompañados en fecha 03 de Abril del 2018, se ordenaron los traslados al Departamento de Normas y Supervisiones para que se pronuncie mediante Informe para su posterior Resolución.

**CONSIDERANDO:** Que el Departamento de Normas y Supervisión emitió informe mediante **MEMORÁNDUM NS-067-2018**, en el cual informa lo siguiente:

1. La Fundación de los Parques Nacionales, Personería Jurídica desde Junio de 2006, no es propietaria del terreno el cual es propiedad del Estado de Honduras.
2. El Estado desde el Gobierno del General Carias implemento las mejoras al terreno en mención que incluyen monumentos, acueductos y la instalación de múltiples tuberías para beneficio de la ciudadanía en General.

Que según expediente a la Fundación lo que tiene es un contrato de Administración.

3. El SANAA fue creado mediante Decreto Legislativo número 91, del 26 de Abril de 1961; las tuberías y múltiples acueductos que todavía hoy sirven a la Ciudadanía se encontraban instalados desde 1940, el SANAA lo que ha hecho es la administración, las reparaciones y las mejoras en la tubería, sirviendo a todas las Instituciones de Gobierno que igual que todos los Usuarios pagan por el agua, esto debido a los costos por tratamiento, captación, distribución y mantenimiento y operación de los sistemas, por lo que el servicio no puede ser gratuito, aun cuando el Estado mismo haya instalado unilateralmente las servidumbres naturales con que hoy se cuenta en terrenos Públicos del Estado y no son propiedad de la Fundación.
4. La División Metropolitana y la Unidad de Normas y Supervisiones manifiestan que no se puede compensar el servicio por una indemnización que no corresponde y que la reconexión del servicio solo se puede dar de conformidad a lo establecido en el Reglamento Comercial, debiendo tener en cuenta el saldo pendiente el cual asciende a un valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN LEMPIRAS CON 96/100 CENTAVOS (L.842,571.96)**.

5. Que el Reglamento de Instalaciones y Servicios de Agua Potable en su **Artículo No. 23** Establece: "El Hecho de utilizar cualquier persona los servicios que presta el SANAA, consentimiento o no de este organismo, indica el conocimiento y conformidad del presente Reglamento, aceptándolo en todas sus partes". Y en su **Artículo No. 66** establece: "El SANAA sobre bases económicas que le permitan ser autosuficientes, al efecto no prestara servicios gratis, excepto en los casos estipulados en el Capítulo XVII, Artículo 46, inciso "a", de la Ley del Servicio Autónoma Nacional de Acueductos y Alcantarillado". **Artículo 46. El Servicio Autónoma Nacional de Acueductos y Alcantarillado no podrá:** a) Suministrar servicios de abastecimiento de Agua y Alcantarillados en forma gratuita, excepto el servicio de extinción de incendios y los servicios estrictamente municipales que en la actualidad no se cobren y conforme al contrato que celebren el Servicio y las Municipalidades; y b) Participar en Sociedades de responsabilidad ilimitada, ni otorgar cauciones.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 02 de Mayo de 2018 se recibieron las diligencias de la División Metropolitana (Normas y Supervisión), y se remitieron las diligencias al Departamento Legal a efecto de que se emita Dictamen Legal.

**POR TANTO: LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS "SANAA" RESUELVE:** declarar **SIN LUGAR:** La Solicitud denominada **"RECLAMO ADMINISTRATIVO PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR CONSTITUIR UNILATERALMENTE UNA SERVIDUMBRE APARENTE DE ACUEDUCTO PARA LA CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE SOBRE TERRENO ADMINISTRADO POR LA FUNDACIÓN DE PARQUES NACIONALES DE HONDURAS.- DERIVADO DE ESA INDEMNIZACIÓN SE PIDE COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS CON LA DEUDA QUE MANTIENE CON EL SANAA POR SUMINISTRO DE AGUA.- REINSTALACIÓN INMEDIATA DEL SERVICIO. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PODER"**.- presentado por los **ABOGADOS JOSE ISIDRO RIVERÀ GRANADOS y DARWIN MANFREDO MONCADA PONCE** en su condición de **APODERADO LEGAL** de la **FUNDACION DE PARQUES NACIONALES**. Tomando en consideración todo lo antes expuesto se determina lo siguiente:

- Que la Gerencia de la División Metropolitana y la Unidad de Normas y Supervisión emitieron informe en el cual manifiestan que la **FUNDACION DE PARQUES NACIONALES DE HONDURAS**, no es propietaria del terreno en mención "**Parque de las Naciones Unidas Denominado El Picacho**".

Lo que tienen en su contrato de Administración siendo el Estado de Honduras el dueño.

- El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), lo que posee es la administración de las tuberías, reparaciones y las mejoras, lo que sirve a todas las Instituciones de Gobierno que igual que todos los Usuarios pagan por el agua, **esto debido a los costos por tratamiento, captación, distribución y mantenimiento y operación de los sistemas**, por lo que el servicio no puede ser gratuito, aun cuando el Estado mismo haya instalado unilateralmente las servidumbres naturales.
- Que la FUNDACIÓN DE PARQUES NACIONALES DE HONDURAS deberá cancelar la cantidad de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN LEMPIRAS CON 96/100 CENTAVOS (L.842,571.96)** el cual deberá pagar en su totalidad o hacer un convenio de pago. El que deberá de ser acreditado en la **SECRETARIA GENERAL** de SANAA para ser agregado a sus antecedentes.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Artículos 1 Reformado Decreto No. 266-2013, 22, 23, 24, 25, 60, Reformado Decreto No. 266-2013, 62, 68, 72, de la **Ley de Procedimiento Administrativo**; Artículo No. 1, 2, Reformado Decreto No. 266-2013, 5 Reformado Decreto No. 266-2013, 7, 8, 47, 49, 116, 120, 122, de la **Ley General de la Administración Pública**; Artículo No. 23, 66 del **Reglamento de Nuevas Instalaciones y Servicios de Abastecimiento de Agua Potable**.

De esta forma se da por emitido la presente Resolución, por lo que deben continuar con trámite legal correspondiente, de no estar de acuerdo con la misma deberá interponer **Recurso de Apelación**, ante la **JUNTA DIRECTIVA** en un término de 10 días hábiles contados a partir de la Notificación de la presente Resolución. **NOTIFIQUESE.-**

  
ING. ROBERTO E. ABLAH A.  
GERENTE GENERAL

  
ABOG. WILMER NUÑEZ CABRERA  
SECRETARIO GENERAL

  


PEAS/SG

